



SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)*****.
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 40/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el procedimiento de remoción número (2)*****, mediante la cual se determinó la remoción del cargo del actor por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXXI y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Directora de Responsabilidades	Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
DSPM	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el citado Periódico Oficial.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, vigente al momento en que inició el procedimiento administrativo.
Reglamento del Servicio Profesional.	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.



Servicios Médicos Municipales	Departamento de Servicios Médicos Municipales de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el dieciocho de marzo de dos mil veinte el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de cuatro de marzo del citado año emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción número (2)*****, mediante la cual se resolvió su remoción del cargo como miembro policial adscrito a la DSPM. (Fojas 1 a 30 de autos)

II.- Que en proveído de trece de abril de dos mil veinte se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada. (Fojas 82 y 83)

III.- Que mediante auto de once de diciembre de dos mil veinte quedó cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas 978 y 979); por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 663 a 712 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322,



fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad, este órgano jurisdiccional debe analizar de oficio la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia; por lo que se procede al estudio de fondo del asunto.

No pasa desapercibido que la Comisión de Honor y Justicia incluyó en su escrito de contestación de demanda (página 26 de la contestación, visible a fojas 101 y 102 de autos), un "capítulo de excepciones" en el que aduce que en el presente juicio se actualiza la excepción de falta de acción y derecho en virtud de que no le asiste el Derecho a la parte actora para demandar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, precisando que quedó acreditado en el procedimiento administrativo que al hoy actor le fueron respetadas en todo momento las prerrogativas que la ley le otorga, así como debidamente valoradas todas y cada una de las pruebas existentes en su contra, siendo evidente que el demandante carece de acción y derecho para impugnar dicha resolución a través del presente juicio.

Al respecto cabe aclarar que la Ley del Tribunal no prevé excepciones que puedan oponerse en el juicio contencioso administrativo, lo que obedece a la naturaleza y materia del mismo. Por ello el presente juicio debe atenderse a sus propias características y particularidades, entre las cuales se destaca que no se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a **analizar la legalidad de un acto administrativo.**

En razón de lo cual, debe desestimarse la excepción referida por la autoridad demandada; máxime cuando los argumentos en los que funda su excepción, constituyen precisamente la litis del juicio que nos ocupa.

CUARTO.- Método de estudio.



La parte actora solicitó la aplicación a su favor de la suplencia de la deficiencia de la queja (foja 28 de autos).

Al respecto, el artículo 30 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, [...].

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

[...]"

Como se aprecia de lo anterior, en los juicios que se promuevan ante el Tribunal **no procede la suplencia de la deficiencia de la queja**, salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos allí referidos y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Establecido lo anterior, en el caso resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal que establece la improcedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja; sin que el demandante sea persona menor o hubiere acreditado ser incapaz, ni se advierta la actualización de ninguna de las excepciones expresas contenidas en el último párrafo de los artículos 45 y 83 de la Ley del Tribunal (precisando que la Ley del Tribunal no contiene un artículo 99) y, consecuentemente, la presente controversia **deberá analizarse en estricto derecho.**

QUINTO. Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento de remoción **(2)******* instaurado en su contra.

En la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Honor y Justicia determinó que se tuvo por acreditado que el actor incumplió las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional.

Dichas disposiciones normativas establecen lo siguiente:



"Artículo 20.- Los **Miembros** tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

[...]

XXXV. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor, en su carácter de Agente adscrito a la DSPM, incumplió las citadas obligaciones en virtud de que: (página 9 de la resolución impugnada, visible a foja 671 de autos)

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. [...] ... en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve al ir circulando en la unidad 2789 en compañía de su compañero **(1)*******, valiéndose de su calidad como miembros de la citada corporación presuntamente realizaron la detención del **C. (1)*******, el cual encontrándose a bordo de la unidad 2789, en el asiento trasero de la unidad, fue agredido físicamente en múltiples ocasiones por el responsable de la patrulla sin que existiera causa legítima y justificada ya que el detenido se encontraba esposado con las manos hacia atrás y con la cabeza agachada, actos de los que se percató el procesado de nombre **(1)******* al tener en marcha dicha unidad que como operador de patrulla tenía asignada en ese momento, sin que realizara acto tendiente a cesar dicha agresión, por lo contrario, detiene la marcha de la unidad, desciende de ella, abre la puerta trasera izquierda de la unidad y sin justificación alguna usando el uso de la fuerza le da un golpe al detenido con el puño cerrado; continuadamente, cierra la puerta de la unidad, con la que le pega fuertemente en la cabeza, aún y cuando se percató que el detenido se encontraba esposado, y acostado en el asiento; finalmente; observa que el detenido voluntariamente golpea su cabeza contra la unidad, sin que tomara una debida actuación para salvaguardar la vida e integridad física del detenido; incurriendo con ello en el incumplimiento de sus funciones al actuar con falta de diligencia, y contrario a los principios de actuación en el desempeño de su cargo, llevando a cabo una conducta de acción y omisión que generaron distintos tipos de lesiones en el **C. (1)*******, cuando debiera siempre velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, evitando en todo momento excederse en el uso de la fuerza física en la detención o traslado, por lo que su actuar resulta violatorio de derechos humanos, al no apegarse a los protocolos que rigen su actuación contenidos en el Manual de Procedimientos CALEA, desacreditando su imagen propia y de la corporación pues sus elementos deben actuar con legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus función."



SEXTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **2/2024** de este Pleno, de rubro: **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"**.¹

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJABC-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

² **Registro digital:** 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; **Tipo:** Jurisprudencia.



SÉPTIMO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

A continuación, se procede al estudio y resolución de los doce motivos de inconformidad hechos valer por el actor, lo cual se realizará siguiendo el mismo orden en que fueron planteados en la demanda, y de forma individual.

I.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO: "INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, FALTA e INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN".

En este motivo de inconformidad el actor expone, fundamentalmente, que la autoridad demandada tuvo por acreditado los hechos imputados con las siguientes pruebas: **a)** Oficios originales (3)***** y (3)*****; así como a las copias certificadas de: **b)** Hoja de servicio y anexos al oficio (3)*****; **c)** Rol de servicio con folio (3)*****; **d)** Historial de detenciones; **e)** Certificado de esencia psicofisiológico de cinco de marzo de dos mil diecinueve elaborado por (1)*****, quien dijo ser médico adscrito a los Servicios Médicos de Mexicali.

Y, alega que a dichas pruebas se les concedió valor probatorio indiciario cuando no reúnen los requisitos de ley para ser valoradas con esa calidad, por dos razones:

1.- Que no se acredita que (1)***** sea médico adscrito a los Servicios Médicos de Mexicali; y

2.- Que se le dio valor a una prueba ilegal como lo es el certificado de esencia psicofisiológico de cinco de marzo de dos mil diecinueve elaborado por (1)*****, quien dijo ser médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales, sin tener registro profesional estatal para ejercer ninguna profesión de las reglamentadas en Baja California.

Es **infundado** el argumento expuesto por la parte actora. Se explica.

En primer término, veamos el apartado de la resolución impugnada relacionado con el análisis del material probatorio de cargo. (Páginas 10-14 de la resolución impugnada, visibles a fojas 672 a 676 de autos)

"Por lo que, en relación a las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, se tiene primeramente los informes de autoridad consistentes en los *oficios en original* (3)*** y (3)*****, signados por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS**



PÉREZ, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; así como el oficio número (3)*****, rendido por el Licenciado CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su carácter de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y, oficio número (3)*****, signado MARIO MARTÍN AMEZCUA GUERRERO, en su calidad de subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visibles a fojas 03, 35, 66 y 73 de los presentes autos), probanzas a las que se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **II**, **318** y **319** en relación con los artículos **404** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos; a través de los cuales informan a la Dirección de Responsabilidades Administrativas que los Miembros activos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre (1)***** Y (1)***** a bordo de la unidad 2789 como responsable y operador de patrulla respectivamente, realizaron actos que se apartan del protocolo de detención, al agredir físicamente al detenido de nombre (1)*****, golpeándolo en diversas ocasiones, proporcionando la documentación que aportan datos concretos y que se relacionan con los hechos que se afirman.

Agregándose a los oficios antes referidos las documentales públicas que dan soporte a sus afirmaciones, tales como **copia certificada** de **Hoja de Servicio** y **Movimiento Personal tipo "Alta"** (visibles a foja 74 y 75 de autos) que se contienen anexas al oficio número (3)*****, signado por MARIO MARTÍN AMEZCUA GUERRERO en calidad de Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con las que se acredita que el **C. (1)******* es Miembro activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal desde el **dieciocho de diciembre de dos mil quince**, quien no cuenta con correctivos disciplinarios previos por incumplimiento de sus obligaciones; **copia certificada** de **rol de servicio** con número de folio (3)*****, anexo al oficio número (3)*****, rendido por el Licenciado CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ BOBADILLA, en su carácter de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el que se confirma y se tiene acreditado que los Agentes de nombre (1)***** y (1)***** en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, se encontraban adscritos a patrullas Oeste, en el segundo turno, que comprende de las 14:00 a las 22:00 horas, asignados a la unidad de patrulla número 2789, como responsable de patrulla (1)***** y como operador de patrulla (1)*****, documento que contiene la firma de los mismos (visible a foja 69 de autos); la **copia certificada** de **Historial de Detenciones** (visible a foja 41 de autos) con el que se acredita que el C. (1)***** con fecha de nacimiento (9)*****, cuenta con un único registro de detención ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que se señala como hora de detención las 23:14 horas, lugar en el que fue detenido, el ubicado en (4)***** en esta ciudad, por el delito de Daño en Propiedad Ajena: documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **V**, **323**, en relación con los artículos **405**, **414** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; por tratarse



de documentos elaborados por Servidores Públicos en el ejercicio de sus atribuciones y al ser expedidas por quien tiene competencia y facultades.

Asimismo, se agregan al oficio (3)*****, signado por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGA PÉREZ, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y oficio número (3)*****, rendido por el Licenciado CARLOS ENRIQUE RAMIREZ BOBADILLA, en su carácter de Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **copias certificadas**, signada por el Director de Seguridad Pública Municipal, de **Control de Novedades** con número de parte (3)*****, de Subcomandancia Santa Isabel, segundo turno (visible a fojas 39, 40, 70 y 71) e **Informe Policial Homologado** (visible a foja 42 a la 60), los cuales **tiene valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **V**, **323**, en relación con los artículos **405**, **414** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al ser expedida por quien tiene competencia y facultades; con los que se acredita la intervención de los Agentes (1)***** como responsable de patrulla y (1)***** como operador de patrulla de la unidad 2789, en la detención del C. (1)*****, el día cinco de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, en cuanto a su contenido, al ser elaborados por funcionarios públicos que no se encuentran investidos de fe pública, adquiere el valor de indicio, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se narra se efectuó la intervención y detención, puesto que los Agentes aprehensores refieren que en el recorrido de vigilancia, se efectuó una inspección a persona y vehículo en lugar abierto, deteniéndose a las 20:39 horas, esta se asentó en Informe Policial Homologado; por otra parte, en el control de novedades señala que la detención se llevó a cabo a las 20:45 horas; deteniendo al de nombre **C. (1)*******, en (4)***** de esta ciudad, por una falta al Bando de Policía Gobierno (Art. 8 inciso D fracción 1, que señala: "faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas") es detenido ya que les comenzó a decirle a los oficiales que chingados quiere por la calle, golpeando con el pie en varias ocasiones la puerta del copiloto de la unidad de policía y tirar golpes con las manos tratando de agredirlos; asimismo, por el delito flagrante de Daño en Propiedad Ajena al golpear y quebrar con la cabeza la mica de plástico que tiene la reja de protección de la unidad 2789, trasladándose a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común.

Continuadamente, se agregan a los informes de autoridad con número (3)***** y (3)*****, signados por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, copia simple de los oficios número (3)***** y (3)*****, signados por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la citada corporación policial (visibles a foja 04 y 36 de autos) y Certificado de la citada corporación policial (visibles a foja 04 y 36 de autos) y **Certificado de Esencia Psicofisiológico** número (5)***** (visibles a foja 26 y 37 de autos); **los cuales tiene valor probatorio de indicio**, de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII** y **368**, en relación con el artículo **414** y **418**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en términos del artículo 243 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; los cuales refieren que el día seis de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento



al Manual del Procedimiento CALEA, Directiva 41.3.8, Equipo de video y/o audio en el vehículo, se efectuó una revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades de patrulla, detectándose en la revisión a la grabación de la unidad 2789, que en el horario de 20:16:48 a 20:56:20 horas del día cinco de marzo del dos mil diecinueve, los Agentes (1)***** y (1)***** tripulantes de la unidad en cita, realizan acciones que no coinciden en el actuar policial; apreciándose en la grabación que los oficiales agreden a un detenido en varias ocasiones a bordo de la unidad; en la grabación de las 20:18:18 horas, se observa como el oficial responsable de una unidad toma la cartera del detenido; también, del **Certificado de Esencia Psicofisiológico** de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, elaborado por el DR. (1)*****, Médico adscrito a los Servicios Médicos de Mexicali, Baja California, al de nombre **(1)*******, se advierte que el día en cuestión y al momento de ser puesto a disposición, presentaba lesión tipo laceración en región frontal derecho de medio centímetro, así como hiperemia en mismo sitio de 2 cm de diámetro por 2 cm de longitud; laceración en codo izquierdo de 2 cm de diámetro por 2 cm de longitud; hiperemia en codo derecho de 1 cm de diámetro por 1 cm de longitud; tres lesiones tipo laceración en región occipital de 1 cm de longitud cada una; sangrado en fosa nasal izquierda con restos de sangrado en la misma fosa nasal; zona de equimosis en párpado inferior derecho en color negruzco y de medio centímetro; lesión tipo rasguño de antebrazo derecho de 1 cm de longitud; zona de hiperemia en tórax anterior de 10 cms de diámetro por 8 cms de longitud; zona de hiperemia en hombro izquierdo de 3 cms de diámetro por 3 cms de longitud. Finalmente, en el apartado de **conclusiones** refiere dicho certificado QUE EL SUJETO EXAMINADO a la prueba especializada denominada "alcoholímetro" **PRESENTA** como resultado **UN ESTADO PSICOFISIOLÓGICO de "ESTADO DE EBRIEDAD".** **Indicios** que sirven convicción para llegar a la verdad de los hechos narrados ya que son coincidentes con los medios probatorios consistentes en disco compacto DVD-R, marca verbatim, con la leyenda "unidad 2789" en el que se aprecia que los agentes golpean en rostro, abdomen-pecho y brazo al detenido, que posterior a golpearle se aprecia un hematoma en párpado inferior derecho color negruzco, así como que el detenido golpea con su cabeza la mica de la reja de protección de la patrulla 2789 y que por su hablar y comportamiento se aprecia que se encuentra en ESTADO DE EBRIEDAD; así como con la constancia de video que describe detalladamente las zonas del cuerpo donde fue golpeado el detenido misma que obra en autos y que fue detallada en el capítulo de resultandos; el rol de servicio, control de novedades e Informe Policial Homologado que señalan a dos agentes como tripulantes de la citada unidad y señalan que el propio detenido se golpeó.

Finalmente, se agrega al oficio número (3)*****, remitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **Disco compacto DVD-R** marca verbatim, con la leyenda "unidad 2789", la cual contiene videograbación de la cámara del área de "detenido" de la unidad 2789, de las 20:10:00 a las 21:00:00 horas del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, el cual tienen **valor probatorio Indiciario**, de conformidad con los artículos **285** fracción **VIII** y **369**, en relación con el artículo **411 bis** y **418**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa; video del cual se verifica que la unidad es conducida el día **cinco de marzo de dos mil diecinueve**, por el Agente **(1)*******, quien aparece en rol de servicio como operador de patrulla, cuyas características físicas son de un (6)*****, características físicas que son coincidentes con la fotografía de hoja de servicio, identificación de trabajo y credencial de



votar obrantes a foja 75, 236 y 296 de autos, según se aprecia en el disco identificado como "unidad 2789", video CH04_20190305201000-210000_0-80-2, minuto 20:16:15 a 20:16:27 y 20:18:10 a 20:19:09 de la cámara de detenido, visible a foja 27: siendo entonces, el copiloto el Agente **(1)*******, quien aparece en rol de servicio como responsable de patrulla, cuyas características físicas son de un hombre, **(6)*******, características físicas que son coincidentes con la fotografía de hoja de servicio y credencial de votar a foja 79 y 269 de autos, según se aprecia en el disco identificado unidad 2789, video CH04_20180305201000-210000_0-80-2, minuto 20:16:27 al 20:19:17 de la cámara de detenido y por así manifestarlo el Licenciado MIGEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ, en calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y C. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los oficios **(3)******* y **(3)*******, visible a foja 3 y 4; video que produce convicción plena para esta autoridad al corroborarse su contenido con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se mencionan en los medios de prueba consistentes en rol del servicio, control de novedades, Informe Policial Homologado, **Certificado de Esencia Psicofisiológico**, constancia de video que describe detalladamente las zonas del cuerpo donde fue golpeado el detenido, teniéndose plenamente acreditado las agresiones que el ciudadano detenido sufrió a manos de los Agentes **(1)******* como responsable de patrulla y **(1)*******, procesados en el presente procedimiento administrativo, así como las omisiones por parte de **(1)*******, de no velar por la vida de la persona detenida y no detener las agresiones que su compañero de turno **(1)******* le estaba propinando al detenido al momento de la detención y del traslado a la comandancia, de forma, como se analizará más adelante, haciendo un uso de la fuerza innecesaria, carecer de profesionalismo, diligencia, honradez, ética, principios que deben de regir el comportamiento de los elementos de las instituciones policiales.

De igual manera en la videograbación CH04_20190305201000-210000_0-80-2, del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, minuto 20:18:05 horas se observa al Agente **(1)*******, conductor de la unidad **2789** que detiene la marcha de la patrulla y se dirige a la puerta trasera de copiloto, la cual abre y da un puñetazo con el brazo derecho en la cara al detenido de nombre **(1)*******, a las 20:18:13 el oficial **(1)******* le da un golpe en espalda-brazo, extrae la cartera de la bolsa trasera del pantalón al sujeto que habían detenido, misma que empieza a revisar, manipulándola de diversas formas, solicitándole a **(1)******* que le aluce o ilumine, para eso abre la bolsa de su camisa el agente que revisaba la cartera y al parecer se introduce algo a la misma, sin lograr apreciarse claramente el objeto, mientras **(1)******* le pregunta al detenido que de qué la jugaba, mencionándole que era un morro llorón, a las 20:19:04 horas intenta cerrar la puerta de la unidad, pero al ver que se golpea con la cabeza del detenido, empuja su cabeza hacia dentro de la unidad, la cual regresa a su posición cercana a la puerta y al cerrar la puerta el oficial le pega fuertemente en la cabeza al detenido, ya que éste se encontraba semi acostado, en el asiento trasero, boca abajo, esposado de manos y con la cabeza fuera de la unidad, diciéndole el operador de patrulla "quítate [...]", a las 20:19:15 horas el agente que acompañaba al detenido en el área de atrás le vuelve a introducir su cartera y se baja de la unidad, quedando la persona en una posición tipo hincado en el suelo de la patrulla, iniciando la marcha de la unidad, con posterioridad a las 20:21:08 horas se levanta el detenido, apreciándosele una mancha debajo del ojo derecho, a las 20:21:20 horas el detenido empieza a golpearse de manera voluntaria contra la unidad, retando a los agentes mediante palabras altisonantes; (Documento visible de foja 27 de



autos), quedando de manifiesto y acreditado la conducta típica punible en contra del procesado.

Con la documental pública consistente en **constancia de video** de disco compacto DVD-R marca verbatim, con la leyenda "unidad 2789", video CH04_20190305201000-210000_0-80-2, obrante de foja 93 y 94 de autos, tienen valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirlo, de conformidad con los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **VIII**, **323** en relación con los artículos **405**, **407** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California: la cual deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y que no se encuentra desacreditada por otra prueba fehaciente que obre dentro de los autos, toda vez que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad de la que se corrobora que de las cámaras de vigilancia de la unidad 2789 del minuto 20:16:07 al 20:21:20 del día cinco de marzo de dos mil diecinueve, se aprecia cómo los agentes aprehensores sin causa justificada y legítima agreden físicamente al detenido; y sin una debida actuación permitieron que el detenido, el cual se encontraba en estado inconveniente, se golpeará en su unidad."

Énfasis añadido

En segundo lugar, de la transcripción anterior podemos advertir, por un lado, que no todas las pruebas especificadas por el actor fueron valoradas como indicio. Por lo tanto, carece de objeto analizar las pruebas que no están en el supuesto que señala el demandante.

Esto es así, dado que el argumento central del actor consiste en que la autoridad demandada se equivocó al otorgarle valor indiciario a las pruebas de cargo que precisó, sosteniendo que no debió valorarlas como tal, por las dos razones expuestas con antelación, esto es, porque no se encuentra acreditado que (1)***** sea médico adscrito a los Servicios Médicos Municipales, y porque el mismo no tiene registro profesional estatal para ejercer ninguna profesión de las reglamentadas en Baja California, lo que torna ilegal la prueba consistente en el certificado expedido por aquel.

De ahí que, el motivo por el cual el actor alega que las pruebas fueron indebidamente valoradas como indicios, tiene que ver, específicamente, con el Certificado de Esencia Psicofisiológico emitido por (1)*****, en su carácter de médico adscrito a Servicios Médicos Municipales.

Derivado de lo cual, el análisis del presente motivo de inconformidad debe ceñirse a la valoración que realizó la Comisión de Honor y Justicia respecto del mencionado Certificado, atendiendo a las razones que expone el actor.



En primer término, es pertinente citar lo que al respecto adujo la Comisión de Honor y Justicia al dictar la resolución impugnada, en cuyas páginas 14 y 15 (visibles a fojas 676 y 677 de autos), señaló que, si bien es cierto, (1)***** no cuenta con antecedente de registro profesional estatal -según lo informado por el Jefe del Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación- en dicho informe no se señala que existiere impedimento legal alguno para desempeñar sus funciones como médico adscrito a Servicios Médicos Municipales; advirtiéndose que el profesionista plasmó en el certificado de esencia psicofisiológico su nombre, firma y cédula profesional federal número (7)*****, misma que tiene patente para el ejercicio profesional.

Se añadió también en la resolución impugnada que, acorde con lo previsto en los artículos 4, fracción XXXV, 10³ y 11, del Reglamento de Tránsito, el certificado médico de referencia cuenta con validez al cumplir con todos los requisitos a los que se refiere el citado artículo 11, dentro de los cuales se señala como requisito para la expedición del mismo el que sea practicado por un profesional de la medicina.

En efecto, como asevera la Comisión demandada, (1)***** cumplió con los requisitos previstos en el Reglamento de Tránsito para la expedición del certificado de esencia psicofisiológico, como se explica enseguida.

Resulta oportuno precisar lo que establece la normatividad municipal del Ayuntamiento de Mexicali en relación a los certificados de esencia psicofisiológicos.

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, establece en su artículo 63, fracción IV, lo siguiente:

Artículo 63.- *El Departamento de Servicios Médicos Municipales tendrá como función, atender, proteger y promover la salud de los empleados del Municipio, así como ejercer las atribuciones que en materia de salud se atribuyan al gobierno municipal en las leyes y convenios correspondientes, encargándose de:*

³ **“ARTÍCULO 10.** - Como auxiliar de las autoridades del ayuntamiento, de tránsito, corresponde al Departamento de Servicios Médicos Municipales, a través de sus médicos adscritos, efectuar reconocimientos médicos a los conductores que cometan alguna infracción al presente Reglamento, en los supuestos que se determinan en el mismo, y emitir los certificados de esencia psicofisiológicos respectivos.
En los reconocimientos médicos a que se refiere el párrafo anterior los médicos podrán apoyarse en instrumentos de medición, alcoholímetros, pruebas rápidas para detección de drogas en saliva, o cualquier otra tecnología disponible.”



IV.- Brindar asistencia técnica al Departamento de Jueces Calificadores, en la expedición de certificados de esencia y psicofisiológicos, a las personas que les sean presentadas;

Luego, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, en su artículo 11, señala que:

ARTÍCULO 11.- Los certificados de esencia (sic) psicofisiológicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser practicados por un profesional de la medicina;

II.- Describir y razonar las técnicas o métodos aplicados para obtener las conclusiones a que llegue;

III.- Expresar los hechos o circunstancias que hubieren servido de base para emitir la conclusión;

IV.- Constar por escrito; y,

V.- Contener el nombre, firma y número de cédula profesional de quienes lo hubieren practicado.

De los citados preceptos podemos advertir que el Departamento de Servicios Médicos Municipales tiene la facultad de brindar asistencia técnica al Departamento de Jueces Calificadores, en la **expedición de certificados de esencia psicofisiológicos** a las personas que les sean presentadas.

Y, que dichos certificados deberán reunir algunos requisitos, entre los que se destacan los siguientes: 1. **Ser practicados por un profesional de la medicina;** y, 2. **Contener el nombre, firma y número de cédula profesional de quienes lo hubieren practicado.**

Ahora, del certificado de esencia psicofisiológico número (5)*****expedido por (1)***** el cinco de marzo de dos mil diecinueve (visible a foja 181), cuya indebida valoración alega el actor, podemos advertir a simple vista que reúne ambos requisitos subrayados en el párrafo que antecede, que son, precisamente, los que controvierte el demandante.

Se sostiene lo anterior, en razón de que el citado documento contiene nombre, firma y número de cédula profesional de quien lo elaboró, siendo este el doctor **(1)*******, con cédula profesional federal número



(7)*****, y es justamente **esta cédula la que lo acredita como profesional de la medicina.**

Cabe agregar, que este órgano jurisdiccional se dio a la tarea de consultar el portal electrónico del registro de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública⁴, el cual es de consulta pública, a efecto de verificar el registro de la cédula profesional asentada en el certificado de esencia psicofisiológico de mérito, arrojando dicha consulta los siguientes datos:

Número de cédula: (7)*****; **Nombre:** (1)*****;
Género: Hombre; **Profesión:** Licenciatura como Médico Cirujano; **Año de expedición:** (7)*****; **Institución:** (7)*****.

Esto se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en el presente juicio en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, y se robustece con la tesis de subsecuente inserción:

HECHO NOTORIO. TIENE ESA CALIDAD LA PUBLICACIÓN DEL REGISTRO DE CÉDULAS PROFESIONALES EN EL PORTAL ELECTRÓNICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Hechos: La pretensión de pago de honorarios se desestimó al considerarse que no se acreditó que la prestadora del servicio contara con cédula profesional, no obstante que en el contrato de prestación de servicios profesionales se declaró el número de la expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Criterio jurídico: La información publicada en el portal electrónico del registro de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública tiene la calidad de hecho notorio, que admite ser invocado en el proceso judicial de pago, por la prestación de servicios profesionales.

Justificación: En conformidad con los artículos 2606 y 2608 del Código Civil vigente en la Ciudad de México, uno de los elementos de la pretensión de pago de servicios profesionales consiste en contar con la autorización exigida por la ley para el ejercicio de la profesión. Por su parte, el artículo 23, fracciones IV y XIV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México dispone, que la Dirección General de Profesiones expedirá la cédula con efectos de patente para el ejercicio profesional, así como el control y publicación de los actos relacionados con esos documentos, tales como las altas y cancelaciones. Así, en virtud de que el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles local prevé que los hechos notorios no necesitan ser probados, y que el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes, es factible determinar que esa calidad de hecho notorio la adquiere la información que se publica en el portal electrónico del registro de cédulas profesionales de la Secretaría de Educación Pública, ya que es de consulta pública y tiene una relación más directa entre los datos que la propia dependencia federal da a conocer en dicho portal y las cédulas profesionales que expide, pues permite que autoridades y gobernados consulten directa y objetivamente la base de datos de las cédulas profesionales que obran en su registro y, por esta circunstancia, es

⁴ Consultable en la siguiente liga:
<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>

razonable que a través del acceso a dicho portal se genere la convicción de la existencia de la cédula profesional.⁵

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Cabe añadir, que acorde con la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, **la Cédula Personal con efectos de patente para el ejercicio profesional, es el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional** que expide la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.⁶

Asimismo, el artículo 14 del referido ordenamiento normativo, establece que, para obtener **el registro** de la Cédula Personal con efecto de patente para el ejercicio profesional en el Estado de Baja California, el interesado deberá exhibir título profesional, así como la **Cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional**.

Acorde con la referida Ley de Profesiones, dicho registro permite ejercer la profesión dentro de la entidad federativa, mas no tiene el alcance de acreditar a un profesionista como tal, es decir, no habilita a quien registra su respectiva cédula profesional previamente tramitada y otorgada por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer su profesión.

En otras palabras, el documento que permite ejercer una profesión, es la cédula profesional legalmente expedida, lo que resulta suficiente para tener por demostrado que quien cuenta con ella, se encuentra autorizado para el ejercicio de su profesión.

Apoya nuestro argumento el siguiente criterio dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE

⁵ Registro digital: **2028073**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.4o.C.109 C (10a.) Undécima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, enero de 2024, Tomo VI, página 6034. Materia(s): Civil Tipo: Aislada.

⁶ **ARTICULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por; [...] II.- Cédula Personal con efectos de patente para el ejercicio profesional.- Es el documento con efectos de patente para el ejercicio profesional que expide la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; [...]



LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, BAJO LA CONDICIÓN DE QUE BASTA CON QUE EXHIBA SU CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA, PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

Conforme a los artículos 5o., 107, fracciones III, inciso a), V y VI y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción III, de la Ley de Amparo; 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y segundo transitorio del decreto de reformas a esta última, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974; y 78 y 79, primer párrafo, de la Ley General de Salud, en el procedimiento laboral los peritos en el campo de la medicina deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. Así, como ese deber legal es de cumplimiento inexcusable, dichos peritos deben exhibir la cédula profesional con que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión, independientemente de que pertenezcan a una institución de salud, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues lo anterior no los exime de cumplir con tal deber, pues si la Junta los admite sin que acrediten esa autorización para el ejercicio de la profesión, ello constituye una violación a las leyes procedimentales en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consistente en que, invariablemente, acrediten estar autorizados conforme a la ley, constituye una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes que mira, en realidad, al esclarecimiento de la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal. En tal virtud, cuando se omite el referido deber legal, procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo; sin embargo, en cuanto al efecto de la concesión del amparo, es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que se ordene reponer el procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley para que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, bajo la condición de que **basta con que exhiba su cédula profesional legalmente expedida, para tener por demostrado que se encuentra autorizado para el ejercicio de la profesión**; y se acuerde lo que en derecho corresponda respecto a dicha probanza.

Énfasis añadido

Maxime, que en el caso, el transcrito artículo 11 del Reglamento de Tránsito no establece como requisito para la elaboración de los certificados de esencia psicofisiológicos el registro estatal de la cédula profesional, sino, únicamente, **ser practicados por un profesional de la medicina y contener el nombre, firma y número de cédula profesional de quienes lo hubieren practicado**; requisitos que se satisfacen en la especie.

Por las razones expuestas, el certificado de esencia psicofisiológico de cinco de marzo de dos mil diecinueve



elaborado por (1)*****, no constituye una prueba contraria a derecho, por lo tanto, la valoración de la misma como indicio realizado por la autoridad demandada, se considera ajustada a la legalidad.

No obsta, que mediante informe de autoridad rendido por la Jefa del Departamento de Profesiones de la Dirección de Educación Superior, Posgrado e Investigación de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, mediante oficio número (3)*****de ocho de septiembre de dos mil veinte (visible a foja 151 de autos), se hubiese informado que no se tiene antecedente de registro profesional estatal a nombre de (1)*****, para el ejercicio de profesión alguna en el Estado Baja California.⁷

Pues, como hemos explicado, el marco normativo que regula la expedición de certificados de esencia psicofisiológicos, no exige como requisito, que el profesional de la medicina que lo expida, haya tenido que registrar previamente su cédula profesional en el registro profesional estatal.

Consecuentemente, el motivo de inconformidad bajo estudio, resulta **infundado**.

II.- Estudio del motivo de inconformidad SEGUNDO: "DEL DEBIDO PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA.", en el que la parte actora aduce que se le violó su derecho de audiencia debido a que nunca se le dijo con claridad cuál fue el motivo por el cual se le estaba procesando, pues sostiene, que se le indicó ambiguamente haber violentado las fracciones XXXI y XXXV del artículo 20

⁷ "Anticipando un cordial saludo, y de conformidad con las atribuciones conferidas a este Departamento de Profesiones, dependiente de la Dirección de Educación Superior, Posgrado e Investigación, por la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, en los numerales 9no. fracciones I y VIII; 14, 15 y 17, así como el artículo 48 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, y en atención a su oficio número (3)*****recibido en este Departamento el día 07 de septiembre del presente año, en el que solicita:

A) Informe si los de nombre (1)*****, cuentan con cédula registrada en el estado y permiso para ejercer alguna de las profesiones que así lo requieran, enviando la documentación correspondiente para así comprobarlo..."

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Que, de acuerdo con la consulta formulada en la base de datos y el archivo general de esta Unidad Administrativa, resultó que **NO** se tienen antecedente de Registro Profesional Estatal a nombre del **C. (1)*******, para el ejercicio de profesión alguna en el Estado Baja California.

Cabe señalar que el **C. (1)*******, puede tener cédula personal con efectos de patente para el ejercicio profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y no haber solicitado aún a este Departamento el registro de dicho documento..." [...]



del Reglamento del Servicio Profesional, los cuales se componen de nueve conductas distintas y que nunca se le indicó por cual de todas se le procesaba y se le sancionaba.

Resulta **infundado** el argumento del actor.

En primer orden, veamos la parte conducente del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, donde se indican las faltas atribuidas a **(1)*******. (Fojas 371 a 377)

"ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

*En este orden de ideas, una vez vistos y analizados los medios de convicción antes señalados, se advierte que, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre **(1)******* y **(1)*******, presuntamente incumplieron con sus obligaciones, tal y como se desprende del archivo de video identificado como CH04_20190305201000-210000_0-80-2 remitido a través de la documental pública consistente en oficio original número (3)***** de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Miguel Ángel Villegas Pérez, en calidad de Coordinador Jurídico, en el que se puede apreciar que los oficiales de mérito realizaron la detención del ciudadano de nombre (1)***** en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, ello mientras circulaban a bordo de la unidad con número económico 2789 de acuerdo al control de novedades de la fecha antes aludida (obstante en la foja número 71 de autos), quienes en ejercicio de sus funciones dejaron de cumplir con los principios de actuación en el desempeño de su cargo, consistentes en legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenecen, toda vez que, al parecer sin una causa legítima por medio de múltiples agresiones físicas violentaron la integridad del detenido, tal y como se logra apreciar en la videograbación de nombre CH04_20190305201000-210000_0-80-2, en la que se observa que a las **20:16:56** horas uno de los oficiales presuntamente responsable quien acompaña en la parte trasera de la unidad al detenido lo empieza a agredir, pegándole en el abdomen y con posterioridad le pega fuertemente en su rostro por medio de bofetadas en diversas ocasiones mientras el sujeto detenido se encuentra con la cabeza agachada, golpeándolo en la cara nuevamente a las **20:17:15** horas, aún y cuando se observa que no existe un peligro inminente que justifique dicho uso de la fuerza, ya que éste se encuentra esposado con las manos hacia atrás, empujando el miembro al detenido hacia atrás del asiento, intentando al parecer ahorcarlo, golpeándolo nuevamente en repetidas ocasiones en el área del abdomen asimismo a las **20:18:09** horas el oficial que conduce la unidad detiene la marcha y éste abre la puerta izquierda de la patrulla, pegándole en la cara con el puño cerrado al ciudadano detenido, al igual que el otro agente le pega un puñetazo en el brazo, y a las **20:19:04** horas el miembro que conduce la unidad cierra la puerta que había abierto, con la que le pega fuertemente en la cabeza al detenido, ya que éste se encontraba esposado y acostado en el asiento, con posterioridad a las **20:21:08** horas se levanta el detenido, apreciándosele una mancha debajo del ojo derecho, siendo presumiblemente un hematoma al parecer derivado de los golpes antes mencionados, ya que al inicio de la videograbación en cita no se le aprecia dicha irregularidad en su rostro, es menester resaltar que se logra observar en la videograbación contenida en el archivo identificado como CH04_20190305201000-210000_0-80-2 que al momento de ser agredido físicamente el de nombre (1)******



por los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombres (1)***** y (1)***** no representaba un peligro inminente, ya que se logra observar que éste se encontraba con los candados de manos puestos con las manos hacia atrás, por lo que no era necesario ejercer el **uso de la fuerza** en su contra lo cual hace presumir que no existió una **legitimidad** en las actividades inherentes al actuar de los oficiales para efecto de preservar el orden y la seguridad pública, ni se actualizaba el otro supuesto del uso de la fuerza, consistente en la utilización de la misma solamente cuando sea absolutamente **necesaria**, aunado a ello se puede advertir que no agotaron previamente los medios no violentos que existen para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados en función de las respuestas que el agente deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso señalar que no existía una amenaza o un peligro real o inminente para los oficiales o terceros. En el mismo sentido, para justificar la procedencia del uso de la fuerza, esta debió resultar **idónea**, entendiendo por ello que, su **uso** debió ser el medio adecuado para lograr la detención de la persona, sin embargo, como se apuntó con antelación, el sujeto agredido de nombre (1)***** ya se encontraba con los candados de mano puestos en calidad de detenido, por último, debió existir una **proporcionalidad** consistente en la existencia de una correlación entre la fuerza usada y el motivo que la detona, pues el nivel de **fuerza** utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el detenido, realizando indudablemente los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal acciones o conductas contrarias a las estipuladas dentro del marco legal, sin permear alguna justificación legal para ello, excediéndose en el uso necesario de la fuerza, ya que como se mencionó anteriormente, el detenido no podía realizar alguna acción que pudiese poner en riesgo la integridad del oficial o de terceros, por lo que su actuar resulta violatorio de derechos humanos, en virtud de que, no se apegaron a los protocolos que rigen su actuación, contenidos en el Manual de Procedimientos de nombre CALEA.

Ahora bien, en razón de lo anterior, es de mencionarse que de las agresiones físicas ejercidas en contra del detenido de nombre (1)***** por parte de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre (1)***** y (1)*****, generaron diferentes tipos de lesiones en su cuerpo, mismas que fueron observadas por el Doctor de nombre (1)***** al momento de valorar las condiciones físicas del detenido, las cuales plasmó en la copia simple del Certificado de Esencia Psicofisiológico número (5)***** de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve realizado al C. (1)*****, el cual es conteste con la videograbación contenida en el archivo identificado como CH04_ 20190305201000-210000_0-80-2, cabe destacar que, del archivo antes aludido, se logra apreciar que a partir de las **20:21:20** horas, el sujeto que se encuentra en calidad de detenido empieza a golpearse de manera voluntaria contra la unidad, pudiendo ser éste el origen de algunas lesiones que le fueron certificadas, sin embargo, lejos de favorecer a los oficiales a cargo de su detención pone de manifiesto su indebida actuación, ya que tenían la obligación de **velar por la vida e integridad física del detenido, así como respetar irrestrictamente su integridad física en el acto de su detención**; por lo que al no haber acontecido de esa manera se presume que, los de nombre (1)***** y (1)*****, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **contrarían** la hipótesis contenida en el artículo 20, fracción **XXXV** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en que los agentes deberán de **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención**



y en su traslado ante la autoridad correspondiente. Se dice lo anterior toda vez que, en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, al momento de ser detenido el de nombre (1)*****fue agredido físicamente por los oficiales de mérito, quienes le propinaron diversos golpes en su cuerpo, aún y cuando éste ya se encontraba sometido con las manos esposadas, quienes no solo debían brindar protección al ciudadano detenido, sino también debían velar por su vida e integridad física, pues los órganos públicos y sus operadores deben respetar la ley dentro de sus funciones, pero sobre todo, en su relación con los ciudadanos, aunado a que la visión de la corporación a la que pertenecen los agentes antes mencionados, consiste en que la sociedad deberá de recibir un servicio de calidad por parte de las instancias de Seguridad Pública y protección civil, que promueva una formación en valores, cultura de legalidad y honorabilidad en los cuerpos de seguridad, generando un ambiente de confianza a los ciudadanos.

Debe decirse además que, los agentes de mérito al momento de ejercer violencia física en contra del ciudadano detenido sin permear alguna justificación legal para ello dentro de la unidad en la que tripulaban, cometieron actos degradantes, atentando con su actuación contra los principios de la institución a la que pertenecen, **contrariando** con ello lo dispuesto en la fracción **XXXI** del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en que los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **deberán** de cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, **observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas**, y contravinieron las disposiciones contenidas en el código de ética de la corporación a la que pertenecen, en cuyo numeral octavo establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deberán de respetarla y también en cuanto esté a su alcance deberán de impedir toda violación de ella, oponiéndose rigurosamente a su violación.

Por todo lo anterior, las conductas desplegadas por los agentes de nombre **(1)***** y (1)***** vulneran** el contenido de la hipótesis contemplada en el artículo 20, fracciones **XXXI y XXXV** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, presumiéndose entonces con las conductas investigadas un atentado contra los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenecen los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal antes mencionados.”

Como podemos apreciar, la autoridad demandada le hizo saber detalladamente al hoy actor los motivos por los cuales determinó iniciar en su contra un procedimiento administrativo de remoción, así como las disposiciones normativas que estimó infringidas.

Del mismo modo, en la resolución impugnada se establecieron con claridad las conductas cometidas por el demandante que actualizaron el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XXXI y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional, y que dieron lugar a la sanción de remoción impuesta al actor.



BAJA CALIFORNIA

En efecto, en el considerando cuarto del acto impugnado (páginas 5 y 6 visibles a fojas 671 y 672), se advierte el estudio que hace la Comisión demandada sobre el citado incumplimiento, lo que se transcribe enseguida para mayor claridad.

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN

GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. (1)*******, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20, fracciones XXXI y XXXV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas, así como la de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente, toda vez en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve al ir circulando en la unidad 2789 en compañía de su compañero (1)*****, valiéndose de su calidad como miembros de la citada corporación presuntamente realizaron la detención del **C. (1)*******, el cual encontrándose a bordo de la unidad 2789, en el asiento trasero de la unidad, fue agredido físicamente en múltiples ocasiones por el responsable de la patrulla sin que existiera causa legítima y justificada ya que el detenido se encontraba esposado con las manos hacia atrás y con la cabeza agachada, actos de los que se percató el procesado de nombre (1)***** al tener en marcha dicha unidad que como operador de patrulla tenía asignada en ese momento, sin que realizara acto tendiente a cesar dicha agresión, por lo contrario, detiene la marcha de la unidad, desciende de ella, abre la puerta trasera izquierda de la unidad y sin justificación alguna usando el uso de la fuerza le da un golpe al detenido con el puño cerrado; continuadamente, cierra la puerta de la unidad, con la que le pega fuertemente en la cabeza, aún y cuando se percata que el detenido se encontraba esposado, y acostado en el asiento; finalmente, observa que el detenido voluntariamente golpea su cabeza contra la unidad, sin que tomara una debida actuación para salvaguardar la vida e integridad física del detenido; incurriendo con ello en el incumplimiento de sus funciones al actuar con falta de diligencia, y contrario a los principios de actuación en el desempeño de su cargo, llevando a cabo una conducta de acción y omisión que generaron diferentes tipos de lesiones en el **C. (1)*******, cuando debiera siempre velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, evitando en todo momento excederse en el uso de la fuerza física en la detención o traslado, por lo que su actuar resulta violatorio de derechos humanos, al no apegarse a los protocolos que rigen su actuación contenidos en el Manual de Procedimientos CALEA, desacreditando su imagen propia y de la corporación pues sus elementos deben actuar con legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función. Obligación que se considera como **grave** por parte del artículo 233, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California..."

Énfasis añadido



Mas adelante, en el considerando quinto de la resolución impugnada (páginas 29, 30 y 31, visibles a fojas 691 a 693) la Comisión de Honor y Justicia expone las consideraciones por las que a su juicio consideró plenamente acreditado el incumplimiento de obligaciones por parte del demandante, explicando sus razones en los siguientes términos:

"Por todo lo anterior, para esta autoridad ha quedado plenamente demostrado que el **C. (1)******* incumplió las obligaciones contempladas en las fracciones **XXXI** y **XXXV** del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistentes en **cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas (fracción XXXI); y, velar por la vida e integridad física de la persona detenida; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente (fracción XXXV)**; ello en virtud de que valiéndose de su calidad de miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, entre las 20:10:00 a las 21:00:00 horas, realizó la detención del **C. (1)*******, cuando en compañía de su compañero, el Agente **(1)******* realizaban un recorrido de vigilancia en **(4)******* de esta ciudad, interceptando a una persona del **(6)******* [...] infringiendo el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali Baja California [...]

En virtud de lo anterior, el **C. (1)******* fue trasladado a la comandancia de policía, siendo el caso que durante su trayecto fue golpeado con puños y bofetadas por el Agente **(1)*******, así mismo con su mano realizó actos con intención de asfixiar al detenido y finalmente sustrajo bienes personales del detenido (cartera), manipulándola para posteriormente guardársela, sin que el Agente **(1)******* tuviera una actuación debida para salvaguardar la integridad física del detenido, así como sus bienes, evitando, denunciando y previniendo la comisión de delitos por su compañero **(1)*******, al percatarse que este sin causa justificada y legítima agredía físicamente al detenido, puesto que no había resistencia o agresión real, actual e inminente por el detenido, dado que este se encontraba sentado en el asiento trasero de la unidad con los candados de manos y en estado ebriedad. Haciendo hincapié de que en la videograbación se observa que a partir de las **20:16:56 horas** e Agente **(1)******* empieza a golpear al detenido: primeramente con su mano derecha y teniendo el puño cerrado le da un golpe en su vientre; después de esto, con su mano derecha abierta golpea en el rostro por 13 ocasiones continuas, escuchándose en la videograbación la respiración agitada del Agente **(1)******* [...] por el esfuerzo aplicado al golpear al detenido. Posteriormente le da otros 4 golpes más con la mano derecha abierta en el rostro fuertemente, para después recargarlo hacia la parte del respaldo del asiento para empezar a ahorcarlo, es decir, le coloca sus manos en su cuello apretándose por alrededor de 15 segundos para continuar golpeándolo con el puño cerrado en su vientre por 4 ocasiones más. Seguidamente, lo jala hacia su cuerpo abrazándolo para nuevamente darle un puñetazo en su vientre. Posteriormente en punto de las 20:18:09 aparece en la videograbación el **Agente (1)*******, quien abre la puerta trasera del lado del chofer y también le lanza un golpe al detenido quien



en ese momento ya se encuentra de espaldas hacia el Agente (1)*****, aprovechando éste, esa posición para sacarle de la bolsa trasera de su pantalón la cartera, la abre, la revisa, saca algo de su interior y se lo pone en la bolsa derecha de su camisa para posteriormente regresarle la cartera al detenido.

En ese mismo tenor, no obstante, de percatarse de dichas agresiones el Agente (1)***** interrumpe el traslado del detenido a la comandancia, cuando esta debe ser en forma **inmediata y directa**, y se traslada al asiento trasera de la unidad para darle con el puño derecho de la mano un golpe en el rostro al C. (1)*****, y mientras el agente (1)***** manipula la cartera del detenido y se guarda un objeto en la bolsa de la camisa después de manipularla este lo apoya proporcionándole luz con la lámpara de manos que portaba, además de agredir verbalmente y físicamente al detenido [...] y golpearlo fuertemente en la cabeza con la puerta trasera del copiloto, aún y cuando se percató de la posibilidad de lastimarlo cuando cerrara la puerta, ello por la posición y estado en que se encontraba el detenido, es decir: acostado, boca bajo, con la cabeza entre el asiento y la puerta abierta de la unidad y en estado de ebriedad.

Finalmente, el Agente (1)***** se percata al ir conduciendo la unidad que el detenido comienza a golpearse fuertemente en la cabeza con la mica de la reja de protección de la patrulla 2789, sin que tuviera una debida actuación para evitar que este se golpeará en su humanidad, cuando es su deber procurar la seguridad de las personas y salvaguardar la integridad física del detenido."

El subrayado es nuestro

De las anteriores transcripciones tomadas de los considerandos cuarto y quinto de la resolución impugnada, se puede advertir que, contrario a lo que alega el actor, la autoridad demandada sí le explicó con claridad las conductas por la cuales consideró que se actualizaba el incumplimiento de las fracciones XXXI y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional, y que constituyen la causa y fundamento de la sanción aplicada a la parte actora.

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad **sí precisó de manera clara en el acuerdo de inicio de procedimiento y en la resolución impugnada, los hechos y las conductas infractoras atribuidas a la parte actora.**

III.- Estudio del CUARTO motivo de inconformidad: "PRESCRIPCIÓN". (Cabe aclarar que **no hizo valer motivo de inconformidad tercero**, pasando del segundo al cuarto).

En este motivo de disenso, el actor aduce que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución impugnada, debido a que la Contraloría de la Sindicatura Municipal recibió el doce de marzo de dos mil diecinueve el oficio (3)*****; posteriormente, solicitó el



inicio del procedimiento administrativo a la referida Comisión el diecinueve de mayo del mismo año, y le notificó el inicio de dicho procedimiento el cinco de julio de la citada anualidad, para finalmente resolver el procedimiento el cuatro de marzo de dos mil veinte, sobrepasando en exceso el término legal para dictar resolución, de conformidad con los artículos 89 y 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo, aplicadas supletoriamente al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Es **infundado** el presente motivo de inconformidad, fundamentalmente, porque **desde la fecha de inicio de la investigación** -doce de marzo de dos mil diecinueve- **a la fecha en que se notificó al actor la resolución impugnada** -seis de marzo de dos mil veinte- **transcurrió menos de un año.**

Lo que se explica, pormenorizadamente, de acuerdo a las consideraciones que se exponen enseguida.

En primer término, se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para emitir resolución administrativa relativa a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

Del segundo párrafo del artículo 184 arriba transcrito se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado



prescribe en dos años, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

En relación a este punto, la jurisprudencia PC.XV. (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública **debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.**

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.⁸

⁸ Registro digital: **2018251**. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1644. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.



De modo que, al existir una jurisprudencia que regula el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo de dos años en los que prescribe la facultad de la Comisión respectiva para que aplique, en su caso, la sanción correspondiente, resulta innecesario acudir supletoriamente al Código Civil Adjetivo, como aduce el actor.

Por su parte, el artículo 185 antes transcrito, establece que la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Conforme a lo antes precisado, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción **(2)*******.

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, el once de septiembre de dos mil veinte (foja 154 de autos) la autoridad demandada remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento de remoción del cargo **(2)*******, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el citado procedimiento de remoción se precisan los siguientes antecedentes:

- Que el **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número **(3)*******, suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal



del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el que **solicitó iniciar el procedimiento de remoción en contra de (1)***** y (1)*******, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI y XXXV, del Reglamento de Servicio Profesional. (Foja 260 de autos)

- Que el **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de **(1)***** y (1)*******, por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en los preceptos citados en el párrafo que antecede. (Fojas 371 a 377 de autos)

- Que el **veintitrés de julio de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional (fojas 424 a 427); concluyendo la misma el **veintidós de enero de dos mil veinte** (fojas 560 y 561 de autos).

- Que el **cuatro de marzo de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción **(2)*******, en la que determinó la remoción del cargo de **(1)******* al haberse acreditado el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo en el artículo 20, fracciones XXXI y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional. (Fojas 663 a 712)

- Que el **seis de marzo de dos mil veinte** se notificó al hoy actor, por conducto de su abogado autorizado, la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción instaurado en su contra. (Foja 765)

Ahora bien, por lo que respecta a la prescripción de la Comisión de Honor y Justicia para emitir la resolución del procedimiento administrativo que nos ocupa, de las constancias de autos se acredita que **no prescribió la facultad** de la citada Comisión, en razón de que el **veintiuno de mayo de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio de procedimiento de remoción en contra de **(1)*******, **por lo que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años** previsto en el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública.



Luego, conforme al artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública, en su fracción I, establece que la celebración de la audiencia administrativa interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, audiencia que se encuentra contemplada en el artículo 195 del Reglamento del Servicio Profesional, que en el caso concreto inició el **veintitrés de julio de dos mil diecinueve, concluyendo** sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día **veintidós de enero de dos mil veinte, con la citación para la resolución**, razón por la cual todo este periodo no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia, **se interrumpe el plazo de la prescripción**.

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 disponía lo siguiente:

Artículo 195.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración del Policia, ofrecimiento y admisión de pruebas;
- II.- Desahogo de pruebas;
- III.- Alegatos; y
- IV.- Citación para la resolución.

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento de remoción.

Que **este plazo se interrumpió el veintitrés de julio de dos mil diecinueve**, fecha en que inició la celebración de la audiencia de ley, **en el que habían transcurrido dos meses aproximadamente**, y cuyo desarrollo a través de sus cuatro etapas concluyó el **veintidós de enero de dos mil veinte**, por lo cual, al día siguiente, esto es, a partir del **veintitrés de enero de dicho año**, se **reinició el cómputo** del término para la prescripción.

De igual manera, del día en que comenzó a computarse nuevamente el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que concluyó la celebración de la audiencia administrativa (**veintidós de enero de dos mil veinte**), a la fecha en que se notificó al demandante la resolución impugnada (**seis de marzo de dos mil veinte**), transcurrió un lapso de **un mes y trece días** aproximadamente, es decir, la resolución del procedimiento se emitió en plenitud de facultades dentro del plazo de dos años con que cuenta la autoridad para emitirla.



En ese orden de ideas, podemos concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

IV.- Estudio del motivo de inconformidad
QUINTO: "PRESCRIPCIÓN, POR CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL FUERA DEL PLAZO LEGAL PARA REALIZARLO". El actor sostiene que el artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional establece que la audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los quince días a aquel en que se dicte el acuerdo.

Y, que, en el caso, la autoridad demandada dictó el inicio de procedimiento el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve y celebró la audiencia respectiva el veintitrés de julio de dicho año, cuando ya se encontraba prescrita la facultad de la autoridad para celebrar dicha audiencia, por lo que se debe decretar la nulidad de todo el procedimiento y de la resolución impugnada.

Es **infundado** el motivo de inconformidad reseñado, en virtud de que el actor refiere que se viola lo dispuesto por el artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional, el cual establece que la audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los quince días a aquel en que se dicte el acuerdo de inicio de procedimiento.

Sin embargo, de una simple lectura del citado precepto podemos advertir que el mismo se refiere al procedimiento **de separación del cargo**, cuando el juicio que nos ocupa versa sobre una resolución recaída a un **procedimiento de remoción** instruido en contra del hoy actor, el cual se encuentra regulado por los artículos 234 a 242, del Reglamento municipal en cita.

Ahora, si bien, el artículo 238, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional, establece que, tratándose de un procedimiento de remoción, el acuerdo de inicio contendrá el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195, "*la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo;*", también es cierto que el referido Reglamento no establece una consecuencia para el supuesto de que la referida audiencia se celebre fuera del plazo señalado.



Máxime que, en la especie, el actor compareció a la audiencia desahogada el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, como se advierte del acta levantada con motivo de la celebración de la misma (fojas 424 a 427), de la que se advierte que **(1)*******, asistido por su abogado defensor, rindió su declaración por escrito y ofreció pruebas en su defensa.

Lo que pone de manifiesto que la celebración de la señalada audiencia fuera del plazo previsto por el citado artículo 238, fracción III, inciso b), del Reglamento del Servicio Profesional -incumplimiento a un requisito formal- no le generó al actor una afectación a su derecho de defensa ni trascendió al sentido de la resolución impugnada, por lo que no constituye razón suficiente para declarar la nulidad del procedimiento de remoción ni del acto impugnado, como pretende el demandante.

Se insiste en que, desde la perspectiva del plazo como un requisito formal, en el caso concreto, ello constituye una ilegalidad no invalidante que no afecta las defensas de la parte actora ni trasciende al sentido del fallo, pues es necesario que esto sea así, además de ocasionarle un perjuicio efectivo al actor, porque de lo contrario el motivo de inconformidad esgrimido resulta insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia: I.4o.A. J/49:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del



mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.⁹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de las razones expuestas, resulta **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio.

V.- Análisis del motivo de inconformidad SÉPTIMO: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN Y VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA". (Cabe aclarar que **no hizo valer motivo de inconformidad sexto**, pasando del quinto al séptimo).

En el presente motivo de inconformidad, el actor sostiene que de la resolución impugnada no se observa que se haya sometido a votación el proyecto de resolución elaborado por el Secretario Técnico, ya que no se establece el sentido de los votos de los miembros de la Comisión; no se establece quién votó a favor de que cosa, por lo cual no existe evidencia legal de que se haya realizado esa votación en términos del artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional.

Es **infundado** el reseñado motivo de disenso.

Si bien es cierto que en el cuerpo de la resolución administrativa no se hace constar el sentido de la votación de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, resulta falso que no se hubiere efectuado la votación en términos de la normatividad reglamentaria, pues dicha votación consta en el **acta de la sexta sesión ordinaria de la citada Comisión** celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte (obranste a fojas 570 a 645 de autos).

En efecto, como se aprecia del acta referida, el **punto 7** del respectivo orden del día está identificado como: *"7. Someter a su análisis, discusión y en su caso aprobación por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, las resoluciones*

⁹ Registro digital: **171872**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.4o.A. J/49. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.



definitivas relativas al expediente (2)*****, dos procesados.” (foja 572 de autos).

En la parte que interesa, se hizo constar que para efectos de dar cumplimiento al punto del orden del día anteriormente precisado, el Secretario Técnico de la Comisión procedió a la lectura del séptimo punto del orden del día en los siguientes términos: (foja 591 de autos)

"SÉPTIMO PUNTO: Someter a su análisis, discusión y en su caso aprobación por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, las resoluciones definitivas relativas al expediente (2)*****, dos procesados.

En cuanto a la **primera resolución** en el expediente (2)*****, seguido en contra del agente de nombre (1)***** donde se dicta resolución definitiva. Se procede poner a la vista el expediente y la resolución para su análisis.
[...]"

Posteriormente, se asentó lo siguiente: (foja 615 de autos)

"Acto seguido, una vez enterados los presentes del sentido y alcance de la resolución definitiva presentada para su análisis, discusión y en su caso aprobación, se solicita a los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, sirvan manifestar el sentido de su voto.

Hecho lo anterior; **Se aprueba por 07 votos la RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE DETERMINA LA REMOCIÓN DEL CARGO**, dictada en contra del C. (1)*****, dentro del expediente (2)*****, toda vez que está debidamente acreditado el incumplimiento de las obligaciones graves que se le imputaron, como fue debidamente analizado en la presente sesión."

De lo anterior, se advierte que se hizo constar en el acta de la sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte, **que se aprobó por siete votos la resolución definitiva que determinó la remoción del cargo de (1)*****.**

Lo que, además, se puede constatar de las páginas 75 y 76 del acta de la sexta sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia (visibles a fojas 644 y 645 de autos), de donde se advierten las firmas de los siete integrantes de la referida Comisión **que votaron en el sentido de aprobar la resolución** descrita en el párrafo que antecede, a saber: **Alejandro Rosales Sotelo**, en su carácter de suplente del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia; **Claudia Leticia Caldera Mercado**, como suplente de la Directora de Seguridad Pública Municipal; **Héctor Israel Ceseña Mendoza**, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia;



Janeth Raquel Tapia Barrera, suplente de María de la Luz Pérez Rosas, Regidora Coordinadora de la Comisión de los Asuntos de Seguridad Pública y Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia; **Ana Florina Retes Romo**, Miembro de la DSPM en su carácter de Vocal de Mandos de la Comisión de Honor y Justicia; **Karina Lizeth Zamudio Vargas**, Miembro de la DSPM, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia; **Roberto Villa González**, en su calidad de suplente de Alma Lorena Araujo Ramos, Presidenta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.

Por lo tanto, contrario a lo aseverado con desacierto por el actor, sí quedó acreditado el cumplimiento al requisito de la votación en el procedimiento administrativo de remoción. De ahí lo **infundado** del motivo de disenso en estudio.

VI.- Estudio del motivo de inconformidad **OCTAVO: "PRESCRIPCIÓN POR RESOLVER FUERA DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN."**, en el que alega que la resolución combatida no fue resuelta dentro del plazo de veinte días contados a partir del cierre de la instrucción, lo que aconteció el tres de enero de dos mil veinte y la resolución se dictó el cuatro de marzo del citado año, lo que constituye una violación a sus garantías de seguridad jurídica y legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Este motivo de inconformidad es **fundado** pero **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada. Se explica.

Si bien, la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional, contados a partir del cierre de la instrucción, como se explicó al analizar lo relativo a la prescripción, resulta **inoperante** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución combatida, **toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo**. En razón de lo cual, resulta inoperante el presente motivo de disenso.

VII.- Examen del motivo de inconformidad **NOVENO**, en el que el actor alega **indebida**



fundamentación y motivación, manifestando que tal y como se advierte del considerando primero de la resolución impugnada, esta se fundamenta en el artículo 188, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional, el cual contiene dos hipótesis por las cuales el servicio de un Miembro puede concluir por remoción –“Por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario”- sin que se hubiere explicado ni señalado cuál es la causa de la que se sustenta la resolución impugnada; refiriendo que ello violenta sus garantías de seguridad jurídica al causarle incertidumbre, reflejándose en su derecho a la defensa y resultado del proceso.

Resulta **infundado** el presente motivo de disenso, por las razones que se explican a continuación.

En primer término, cabe aclarar que el considerando primero de la resolución impugnada **se refiere a la competencia de la Comisión de Honor y Justicia para dictar el citado fallo**, y no así, como desacertadamente afirma el actor, a la causal en la que se sustenta el acto impugnado.

Se transcribe enseguida para mayor claridad el apartado relativo a la competencia: (foja 669)

"PRIMERO. COMPETENCIA. *Que esta Comisión de Honor y Justicia, del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, es competente para el conocimiento del presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos **14, 16, 113, 115** fracciones **I y II, 123** inciso **B** segundo párrafo fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1, 2, 107, 109**, fracción **1, 110, 111, 133, 151** al **179**, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; **3** fracción **1, 188** fracción **II, 233, 234, 237, 238**, fracción **XI, 262** inciso **b) 263, 264, 265** fracción **VII, 266** al **285**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 7 de diciembre de 2018 y vigente quince días naturales siguientes al de su publicación."*

La autoridad demandada invocó el artículo 188, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional, como parte de los preceptos que le otorgan la facultad para conocer y resolver el procedimiento administrativo de remoción instaurado en contra del actor.

El citado numeral prevé lo siguiente:

"Artículo 188.- *El servicio de un **Miembro** en la Dirección, concluirá por las siguientes causas:*

[..]



II. Remoción: Por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Dicho artículo se encuentra previsto dentro del Capítulo Cuarto del Reglamento del Servicio Profesional, relativo a los procedimientos de Separación del Cargo, Correctivos Disciplinarios y de Remoción, y establece las diferentes causas que pueden dar lugar a la conclusión del servicio de un Miembro, a saber: la separación del cargo, remoción y baja.

En el caso, como se explicó al analizar el motivo de inconformidad segundo, la resolución impugnada establece con claridad las conductas por la cuales la autoridad demandada consideró que se actualizaba el incumplimiento de las fracciones XXXI y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional, las cuales constituyen la causa y fundamento de la sanción de remoción aplicada al actor.

Resulta oportuno transcribir el resolutivo segundo del acto impugnado: (página 47 visible a foja 709 de autos)

"SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en los **considerandos cuarto y quinto**, se tiene plenamente acreditado que el procesado **(1)*******, incumplió con las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones **XXXI y XXXV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Además, no se sostiene el argumento del demandante en el sentido de que se le violentó su garantía de seguridad jurídica al causarle incertidumbre en relación a la causa que motivó su remoción del cargo, al desconocer si fue por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Lo anterior, en razón de que, a lo largo de la resolución administrativa impugnada se hace constar que la investigación administrativa, el cierre de investigación, el acuerdo de inicio de procedimiento y la materia de fondo de dicha resolución están sustentados en el **incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI y XXXV**, del Reglamento del Servicio Profesional.



Incumplimiento, que, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 233 del citado ordenamiento, **se considera responsabilidad administrativa grave.**¹⁰

Por las consideraciones expuestas, el motivo de inconformidad examinado, es **infundado**.

VIII.- Motivo de inconformidad DÉCIMO:
"INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PARTICIPANTES PARA ACTUAR EN EL PROCEDIMIENTO".

El actor sostiene que no se acredita la designación legal para participar en la votación de la resolución impugnada de **cuatro** de los miembros que actuaron como suplentes, en razón de que los oficios con los que intentan acreditar sus facultades es una **copia simple de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, documentos que se impugnan como no idóneos para acreditar sus facultades de votar en la resolución.

Tal es el caso de **Claudia Leticia Caldera Mercado**, quien se ostenta como suplente de la Directora de Seguridad Pública Municipal; **Héctor Israel Ceseña Mendoza**, quien se ostenta como suplente del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali; **Janeth Raquel Tapia Barrera**, quien se ostenta como suplente de la Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los Asuntos de Seguridad Pública; y, **Roberto Villa González**, quien se ostenta como suplente del Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública.

Agrega, además, que la falta de facultades de los referidos ciudadanos para participar en la votación de la resolución impugnada cambia totalmente la forma en cómo se compone el *quorum* legal de la referida sesión de la Comisión.

Es **infundado e inoperante** el presente motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues, contrario a lo aseverado por la parte actora, en el procedimiento administrativo de remoción se encuentra acreditado que **Claudia Leticia Caldera Mercado, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Janeth**

¹⁰ **Artículo 233.-** Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.



Raquel Tapia Barrera y Roberto Villa González sí contaban con facultades para integrar legalmente la Comisión.

En primer término, **resulta inoperante** el motivo de disenso bajo estudio, porque parte de una premisa falsa; ello es así, debido a que la parte actora se equivoca cuando afirma que **Héctor Israel Ceseña Mendoza** se ostentó como suplente del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, en virtud de que el mismo fungía como Titular de la Sindicatura Municipal del citado Ayuntamiento en el momento en que se emitió la resolución impugnada, lo que lo acredita como integrante de la Comisión de Honor y Justicia con el carácter de Vocal, en términos de lo dispuesto por el artículo 264, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional.¹¹

Así consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. (Visible a fojas 490 a 508 de autos)

Como se aprecia del acta referida, en el punto 4 del respectivo orden del día se acordó la integración de la Comisión de Honor y Justicia y, en lo que aquí interesa, se tomó protesta a **Héctor Israel Ceseña Mendoza**, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Vocal de la citada Comisión, en los siguientes términos: (foja 502 de autos)

"¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo honorífico de VOCAL de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California le ha conferido?"

*A lo que responden "**Sí, protesto**". Aceptando y protestando el cargo honorífico como **VOCAL** de la Comisión de Honor y Justicia."*

La referida constancia obra en copia certificada en el procedimiento administrativo de remoción, al constituir una documental pública, tiene valor probatorio pleno en los términos precisados en el considerando segundo de la presente sentencia, y alcance demostrativo para acreditar que **Héctor Israel Ceseña Mendoza**, aceptó y protestó el cargo honorífico como vocal de la Comisión en términos del artículo 264, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional.

¹¹ **"Artículo 264.-** La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera: [...] V. Un vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto. [...]"



Por otra parte, del Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a la que nos hemos referido, se advierte que **Claudia Leticia Caldera Mercado, Janeth Raquel Tapia Barrera y Roberto Villa González**, fueron designados **como suplentes**, de la Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (María Elena Andrade Ramírez); de la Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los Asuntos de Seguridad Pública (María de la Luz Pérez Rosas); y, de la Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública (Alma Lorena Araujo Ramos), respectivamente

En efecto, del quinto punto del orden del día de la citada sesión, se advierte que fueron nombrados los suplentes de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia en términos de los artículos 264, 267 y 268 del Reglamento del Servicio Profesional.

Inclusive, del mismo apartado del acta de sesión referida, se advierte que **Claudia Leticia Caldera Mercado toma protesta como suplente de la Vocal** Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (María Elena Andrade Ramírez), de la siguiente forma: (foja 505 de autos)

"Licenciados JUAN CARLOS BUENROSTRO MOLINA Subdirector de Policía y Tránsito Municipal y/o CLAUDIA LETICIA CALDERA MERCADO Titular de la Coordinación Jurídica de esta Dirección indistintamente Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Suplentes de la MAESTRA MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, Directora de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 268 fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California;

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo honorífico de SUPLENTE DE LA MAESTRA MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, Directora de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de vocal de la Comisión de Honor y Justicia que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California le ha conferido?"

A lo que responden: **"Sí, protesto"**. Aceptando y protestando el cargo honorífico como **SUPLENTE DE LA VOCAL**, MAESTRA MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, Directora de Seguridad Pública Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de vocal de la Comisión de Honor y Justicia"



Asimismo, en cuanto a **Janeth Raquel Tapia Barrera** y **Roberto Villa González**, quienes fueron designados **como suplentes**, de la Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los Asuntos de Seguridad Pública (María de la Luz Pérez Rosas); y, de la Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública (Alma Lorena Araujo Ramos), respectivamente, del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, se advierte que ambos rindieron protesta como suplentes de los integrantes de la citada Comisión, en los siguientes términos: (fojas 775 y 776 de autos)

*"Seguidamente, en virtud de encontrarse presentes dos de los suplentes que fueron designados mediante oficio por los vocales propietarios en la Primera Sesión Ordinaria de esta Comisión de Honor y Justicia de fecha veintitrés de octubre del presente año, en su carácter de **PRESIDENTE** de este Órgano Colegiado, el C.P. CARLOS ALBERTO GARCÍA RIVERA, procede a la toma de protesta, a los **CC. Roberto Villa González** y de **Janeth Raquel Tapia Barrera**.*

LICENCIADO ROBERTO VILLA GONZÁLEZ, Suplente de la Licenciada **ALMA LORENA ARAUJO RAMOS**, Presidenta del Comité Ciudadano De Seguridad Pública Municipal en su calidad de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, B.C., de conformidad con el artículo **264** fracción **IX**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

"¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo honorífico de SUPLENTE de la Licenciada ALMA LORENA ARAUJO RAMOS, Presidenta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal en su Calidad de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, B.C.

*A lo que responden: "**Sí, protesto**". Aceptando y protestando el cargo honorífico como **SUPLENTE de la Licenciada ALMA LORENA ARAUJO RAMOS, Presidenta del Comité Ciudadano de Seguridad Pública Municipal en su Calidad de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, B.C.***

*Acto seguido, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia: manifiesta: "**Si así no lo hiciera que la Nación, el Estado y principalmente el Municipio de Mexicali, Baja California, se lo demande**".*

JANETH RAQUEL TAPIA BARRERA, Suplente de la Licenciada **MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS**, Regidora Coordinadora de la Comisión de Asuntos de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en su calidad de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, B.C., de conformidad con el artículo **264** fracción **VI**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

*"¿Protesta guardar y hacer guardar la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los***



deberes del cargo honorífico de SUPLENTE de la Licenciada MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS, Regidora Coordinadora de la Comisión de Asuntos de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en su calidad de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, B.C.

Acto que responden: **"Sí, protesto"**. Aceptando y protestando el cargo honorífico como **SUPLENTE de la Licenciada MARÍA DE LA LUZ PÉREZ ROSAS**, Regidora Coordinadora de la Comisión de Asuntos de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, en su calidad de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, B.C.

Acto seguido, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia: manifiesta: **"Si así no lo hiciera que la Nación, el Estado y principalmente el Municipio de Mexicali, Baja California, se lo demande."**

Como consecuencia de lo anterior, resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio, dado que está acreditada la legal participación de **Claudia Leticia Caldera Mercado, Janeth Raquel Tapia Barrera y Roberto Villa González**, en la sesión de la Comisión de Honor y Justicia en que se aprobó la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción instaurado en contra del actor.

Al margen de lo anterior, respecto al alegato consistente en que los documentos con los que **Claudia Leticia Caldera Mercado, Janeth Raquel Tapia Barrera y Roberto Villa González**, intentan acreditar las facultades como suplentes de los respectivos integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, son una copia simple de un documento de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, de subsecuente inserción, debe precisarse lo siguiente.

(8)*****



(8)*****

(8)*****

Como se aprecia de la anterior inserción, a fojas 650, 651 y 652 de autos obran los referidos oficios de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dirigidos a la Comisión de Honor y Justicia, en los cuales se aprecia que, la Directora de Seguridad Pública Municipal, la Regidora Coordinadora de la Comisión encargada de los asuntos de



Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, y la Consejera Presiente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, respectivamente, designaron como suplentes a **Claudia Leticia Caldera Mercado, Janeth Raquel Tapia Barrera y Roberto Villa González**, con fundamento en: la primera de ellas, en los artículos 268, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional, y 27, fracción I, inciso a), del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; la segunda y la tercera, en los artículos 267 y 264, penúltimo párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo anterior, para que en su representación asistieran a las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.

Ahora bien, si bien es cierto que dichos oficios no obran en original en autos del procedimiento, dado que la firma y sellos aparecen en blanco y negro, no menos cierto es que tampoco constituyen una copia simple como asevera la parte actora, sino que constituyen una copia certificada que obran como anexos de la **Sexta Sesión Ordinaria** de la Comisión de Honor y Justicia, que obra en los archivos de la referida autoridad.

Lo anterior, de conformidad con la certificación de la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia obrante a foja 879 de autos.

Así las cosas, el hecho de que los oficios de mérito no obren en autos del procedimiento, se explica en función de que no fueron dirigidos a la Comisión de Honor y Justicia con motivo de dicho procedimiento, sino para efectos de hacer la designación de suplentes en la referida Sesión Ordinaria de la citada Comisión, además de que, al ser un documento susceptible de ser útil en diversos procedimientos administrativos, resulta obvio que no pueda integrarse a todos ellos, razón por la cual, aun cuando los oficios de designación de suplentes se encuentren en los propios archivos de la autoridad que deba emitir la resolución, las actas correspondientes y los oficios se ordenan agregar en copia certificada con el único fin de que los interesados puedan acceder a los mismos oportunamente y, así, facilitar su defensa.

En atención a las consideraciones expuestas, el motivo de disenso bajo estudio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.



IX.- Análisis del motivo de inconformidad **DÉCIMO PRIMERO**, en el que el actor aduce **indebida fundamentación y motivación**, señalando que, tal como se aprecia de "LA HOJA 28 DE LA RESOLUCIÓN AQUÍ COMBATIDA", se fundamenta en el artículo 266, inciso B), fracción XV, del Reglamento del Servicio Profesional, el cual, a decir del actor señala que: "Artículo 266.- Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones: **B)** Son atribuciones del Secretario Técnico: **C)** XV. Se deroga."

Es inoperante el presente motivo de inconformidad, en razón de que la hoja 28 de la resolución impugnada no establece lo que afirma el actor, es decir, no alude al precepto normativo que refiere.

Consecuentemente, al partir de una premisa falsa, resulta **inoperante**.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012(10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida".¹²

X.- Estudio del motivo de inconformidad **DÉCIMO CUARTO: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, FALTA e INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DE SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO"**. (Cabe precisar que **no se señalaron motivos de inconformidad décimo segundo ni décimo tercero**, pasando del décimo primero al décimo cuarto).

Aduce la parte actora que el **acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento de separación del cargo** tiene una indebida fundamentación al invocar los artículos 1, 2, 6, fracción IV, y 144 de la Ley de Seguridad Pública, así como en los numerales 1, 3, fracción IV, 278, entre otros, del Reglamento del Servicio Profesional, sin embargo, ninguno de esos numerales otorga la facultad para realizar dicha facultad.

¹² Registro digital: **2001825**. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Materia(s): Común Tipo: **Jurisprudencia**.



Asimismo, manifiesta que, respecto del artículo 279 del citado Reglamento, no se establece a cuál de las cuatro fracciones se refiere.

El presente motivo de inconformidad es **infundado** en parte e **inoperante** en otra. Se explica.

En primer lugar, la parte actora confunde el procedimiento administrativo seguido en su contra, al combatir un supuesto acuerdo de solicitud de inicio de procedimiento de separación del cargo, pues, la materia del presente juicio versa sobre la legalidad de una resolución que puso fin a un **procedimiento de remoción**, no de separación.

Luego, suponiendo que el actor se refiere al acuerdo de conclusión de la investigación **(2)*******(fojas 250 a 259), dictado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el que ordena, por un lado, el cierre de la investigación, y por otro, **solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento de remoción** en contra de los agentes **(1)******* y **(1)*******, adscritos a la DSPM.

Este proveído contiene en su página 4 (visible a foja 253 de autos) un primer considerando relativo a la competencia, que se transcribe enseguida para analizarlo con mayor claridad:

"PRIMERO.- Competencia. Esta Autoridad es competente para el conocimiento del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos **144** y **152**, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; preceptos **238**, fracción **I**, **186 Bis 1** y **186 Bis 2**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California y para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, el Inicio del Procedimiento de Remoción en contra de los **CC. (1)***** Y (1)******* por su presunta participación en los hechos investigados, de los cuales se desprenden conductas catalogadas como faltas administrativas dentro del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

Como podemos apreciar, ninguno de los preceptos normativos invocados por la autoridad para fundar su competencia para emitir el acuerdo de conclusión de mérito - excepto el artículo 144 de la Ley de Seguridad Pública- tienen relación con los que señala el actor en el motivo de disenso.



Es por esto que no podemos analizar si el acuerdo de conclusión se encuentra debidamente fundado, en razón de que los artículos que el demandante refiere que fueron incorrectamente citados por la autoridad para fundar su facultad para emitir dicho auto, en realidad no fueron invocados por la misma (con excepción del mencionado artículo 144). De ahí la **inoperancia** del motivo de disenso.

Ahora, la parte actora sostiene que el artículo 144 de la Ley de Seguridad Pública no le otorga la facultad, en este caso, a la Directora de Responsabilidades, para acordar la solicitud del inicio del procedimiento administrativo de remoción. Analicemos el contenido del citado precepto:

"ARTÍCULO 144.- La Contraloría Interna, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente."

Por otro lado, es **infundado** el argumento del actor, pues la redacción del precepto transcrito es clara en cuanto a la facultad concedida a la Contraloría Interna para solicitar el inicio del procedimiento que corresponda a la Comisión respectiva; para lo cual, deberá previamente realizar una investigación administrativa a efecto de allegarse de elementos **que le permitan**, en su caso, **solicitar a la Comisión iniciar el procedimiento correspondiente**.

XI.- Examen del motivo de inconformidad DÉCIMO QUINTO: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, FALTA e INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA".

El demandante alega que en el acta de sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia no se cumple con el procedimiento establecido en el artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional, debido a que tal como se observa del párrafo tercero y cuarto de dicha foja, no se realiza el análisis de solicitud y constancias para determinar si existían elementos suficientes para iniciar dicho procedimiento; tampoco se realizó una discusión sobre qué elementos se utilizaron y en qué sentido, solamente se aprueba.

Es **inoperante** el presente motivo de inconformidad por las siguientes razones:



1. El actor no especifica a qué sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia corresponde el acta a la que se refiere, lo que impide realizar el análisis conducente.

2. Alega que en la citada sesión no se cumple con el procedimiento establecido en el artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional, aludiendo nuevamente al referido precepto, el cual corresponde al procedimiento de separación, por lo tanto, no resulta aplicable al presente juicio, pues el actor fue removido del cargo producto de un **procedimiento de remoción** instaurado en su contra, el cual se encuentra regulado por los artículos 234 a 241 del citado Reglamento.

3. El actor asegura que, como se observa del *"párrafo tercero y cuarto de dicha foja"*, no se realiza el análisis de solicitud y constancias para determinar si existían elementos suficientes para iniciar *"dicho procedimiento"*.

No especifica ninguna foja para estar en aptitud de analizar los párrafos que señala de la misma; después, hace alusión a dicho procedimiento, o sea, al *"procedimiento establecido en el artículo 192 del Reglamento del Servicio Profesional"*, el cual, hemos explicado que no resulta aplicable al presente juicio por tratarse de los procedimientos de separación del cargo.

4. Al no detallar con claridad el actor la sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia a la que se refiere, no estamos en posibilidad de examinar su argumento consistente en que no se realiza el análisis de solicitud y constancias para determinar si existían elementos suficientes para iniciar *"dicho procedimiento"*, y que tampoco se realizó una discusión sobre qué elementos se utilizaron y en qué sentido.

No obstante lo anterior, al analizar el **segundo** motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, en el que adujo violación a su derecho de audiencia porque nunca se le dijo con claridad cuál fue el motivo por el cual se le estaba procesando, el cual resultó infundado, se realizó un análisis del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, donde se indican las faltas atribuidas al actor (fojas 371 a 377), pudiendo constatar que la Comisión de Honor y Justicia **realizó un análisis de los hechos** en el apartado conducente del citado proveído (páginas 8, 9, 10 y 11, visibles a fojas 374 a 376 de autos), después de haber tomado en



consideración el caudal probatorio reunido por la Directora de Responsabilidades dentro de la investigación (2)***** (páginas 3, 4, 5 y 6, visibles a fojas 372 y 373 de

autor). De modo que la Comisión de Honor y Justicia sí le explicó al hoy actor en el referido acuerdo de inicio de procedimiento, los motivos por los cuales determinó iniciar en su contra un procedimiento administrativo de remoción, las disposiciones normativas que estimó infringidas, así como las pruebas de cargo existentes.

En virtud de las razones expuestas, resulta **inoperante** el presente motivo de inconformidad.

XII.- Análisis del motivo de inconformidad DÉCIMO SEXTO: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO, FALTA e INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, POR MOTIVARSE EN UNA REGLAMENTACIÓN NO APLICABLE (CALEA)".

La parte actora argumenta que, de la foja 35 de la resolución recurrida, se advierte que la misma se fundamenta en una norma denominada *MANUAL DE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL (CALEA)*, la cual no se considera válida dentro del sistema jurídico mexicano debido a que no se establece para qué municipio es, ni señala qué municipio la creó, ni la fecha de entrada en vigor de la misma; no se encuentra en la página de internet referente a la normatividad del Ayuntamiento de Mexicali, por lo que no se justifica la aplicación de dicho ordenamiento y menos aun puede servir de sustento ni motivación en una resolución legal emitida por el referido Ayuntamiento.

Lo que se advierte de la foja 41 del acto impugnado, lo que pone de manifiesto que fue utilizada dicha normatividad para llegar a una conclusión de fondo en el presente asunto.

Este motivo de inconformidad es **infundado**, por razones que hemos expuesto antes en el presente fallo, particularmente al analizar el motivo de inconformidad **segundo**, en el que establecimos que la Comisión de Honor y Justicia explicó con claridad en la resolución impugnada, las conductas cometidas por el demandante que actualizaron el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones



XXXI y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional, y que dieron lugar a la sanción de remoción impuesta al actor.

En la parte considerativa del acto impugnado, específicamente en el considerando cuarto (páginas 5 y 6 visibles a fojas 671 y 672), se advierte el estudio que hace la Comisión demandada sobre el citado incumplimiento, realizando el análisis y valoración de las pruebas, tanto de cargo como las del actor (páginas 10 a 19, visibles a fojas 672 a 681 de autos), consideraciones que estimamos necesario transcribir de nuevo a fin de examinar el presente motivo de disenso.

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN

GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. (1)*******, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20, fracciones XXXI y XXXV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas, así como la de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente, toda vez en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve al ir circulando en la unidad 2789 en compañía de su compañero (1)*****, valiéndose de su calidad como miembros de la citada corporación presuntamente realizaron la detención del **C. (1)*******, el cual encontrándose a bordo de la unidad 2789, en el asiento trasero de la unidad, fue agredido físicamente en múltiples ocasiones por el responsable de la patrulla sin que existiera causa legítima y justificada ya que el detenido se encontraba esposado con las manos hacia atrás y con la cabeza agachada, actos de los que se percató el procesado de nombre (1)***** al tener en marcha dicha unidad que como operador de patrulla tenía asignada en ese momento, sin que realizara acto tendiente a cesar dicha agresión, por lo contrario, detiene la marcha de la unidad, desciende de ella, abre la puerta trasera izquierda de la unidad y sin justificación alguna usando el uso de la fuerza le da un golpe al detenido con el puño cerrado; continuadamente, cierra la puerta de la unidad, con la que le pega fuertemente en la cabeza, aún y cuando se percata que el detenido se encontraba esposado, y acostado en el asiento; finalmente, observa que el detenido voluntariamente golpea su cabeza contra la unidad, sin que tomara una debida actuación para salvaguardar la vida e integridad física del detenido; incurriendo con ello en el incumplimiento de sus funciones al actuar con falta de diligencia, y contrario a los principios de actuación en el desempeño de su cargo, llevando a cabo una conducta de acción y omisión que generaron diferentes tipos de lesiones en el **C. (1)*******, cuando debiera siempre velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, evitando en todo momento excederse en el uso de la fuerza física en la detención o traslado, por lo que su actuar resulta violatorio de derechos humanos, al no apegarse a los protocolos que rigen su actuación contenidos en el Manual de Procedimientos CALEA, desacreditando su imagen propia y de la corporación pues sus elementos deben actuar con legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función. Obligación que se considera como **grave** por parte del artículo 233, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California..."

Énfasis añadido



Mas adelante, en el considerando quinto de la resolución impugnada (páginas 29, 30 y 31, visibles a fojas 691 a 693) la autoridad demandada **expone las consideraciones por las que a su juicio consideró plenamente acreditado el incumplimiento de obligaciones por parte del demandante**, dando a conocer sus razones, en los siguientes términos:

"Por todo lo anterior, para esta autoridad ha quedado plenamente demostrado que el C. (1)*** incumplió las obligaciones contempladas en las fracciones XXXI y XXXV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistentes en cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas (fracción XXXI); y, velar por la vida e integridad física de la persona detenida; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente (fracción XXXV); ello en virtud de que valiéndose de su calidad de miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, entre las 20:10:00 a las 21:00:00 horas, realizó la detención del C. (1)*****, cuando en compañía de su compañero, el Agente (1)***** realizaban un recorrido de vigilancia en (4)***** de esta ciudad, interceptando a una persona del (6)***** [...] infringiendo el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali Baja California [...]"**

En virtud de lo anterior, el **C. (1)******* fue trasladado a la comandancia de policía, siendo el caso que durante su trayecto fue golpeado con puños y bofetadas por el Agente **(1)*******, así mismo con su mano realizó actos con intención de asfixiar al detenido y finalmente sustrajo bienes personales del detenido (cartera), manipulándola para posteriormente guardársela, sin que el Agente **(1)******* tuviera una actuación debida para salvaguardar la integridad física del detenido, así como sus bienes, evitando, denunciando y previniendo la comisión de delitos por su compañero **(1)*******, al percatarse que este sin causa justificada y legítima agredía físicamente al detenido, puesto que no había resistencia o agresión real, actual e inminente por el detenido, dado que este se encontraba sentado en el asiento trasero de la unidad con los candados de manos y en estado ebriedad. Haciendo hincapié de que en la videograbación se observa que a partir de las **20:16:56 horas** e Agente **(1)******* empieza a golpear al detenido: primeramente con su mano derecha y teniendo el puño cerrado le da un golpe en su vientre; después de esto, con su mano derecha abierta golpea en el rostro por 13 ocasiones continuas, escuchándose en la videograbación la respiración agitada del Agente **(1)******* [...] por el esfuerzo aplicado al golpear al detenido. Posteriormente le da otros 4 golpes más con la mano derecha abierta en el rostro fuertemente, para después recargarlo hacia la parte del respaldo del asiento para empezar a ahorcarlo, es decir, le coloca sus manos en su cuello apretándose por alrededor de 15 segundos para continuar golpeándolo con el puño cerrado en su vientre por 4 ocasiones más. Seguidamente, lo jala hacia su cuerpo abrazándolo para nuevamente darle un puñetazo en su vientre. Posteriormente en punto de las 20:18:09 aparece en la videograbación el **Agente (1)*******, quien abre la puerta trasera del lado del chofer y también le lanza un golpe al detenido quien en ese momento ya se encuentra de espaldas hacia el Agente **(1)*******, aprovechando éste, esa posición para sacarle de la bolsa trasera de su pantalón la cartera, la abre, la revisa, saca algo de su interior y se lo pone en la bolsa derecha de su camisa para posteriormente regresarle la cartera al detenido.

En ese mismo tenor, no obstante, de percatarse de dichas agresiones el Agente **(1)******* interrumpe el traslado del detenido a la



comandancia, cuando esta debe ser en forma **inmediata y directa**, y se traslada al asiento trasera de la unidad para darle con el puño derecho de la mano un golpe en el rostro al **C. (1)*******, y mientras el agente (1)***** manipula la cartera del detenido y se guarda un objeto en la bolsa de la camisa después de manipularla este lo apoya proporcionándole luz con la lámpara de manos que portaba, además de agredir verbalmente y físicamente al detenido [...] y golpearlo fuertemente en la cabeza con la puerta trasera del copiloto, aún y cuando se percató de la posibilidad de lastimarlo cuando cerrara la puerta, ello por la posición y estado en que se encontraba el detenido, es decir: acostado, boca bajo, con la cabeza entre el asiento y la puerta abierta de la unidad y en estado de ebriedad.

Finalmente, el Agente **(1)******* se percata al ir conduciendo la unidad que el detenido comienza a golpearse fuertemente en la cabeza con la mica de la reja de protección de la patrulla 2789, sin que tuviera una debida actuación para evitar que este se golpeará en su humanidad, cuando es su deber procurar la seguridad de las personas y salvaguardar la integridad física del detenido."

El subrayado es nuestro

Las anteriores transcripciones tomadas de los considerandos cuarto y quinto de la resolución impugnada, **contienen la motivación y fundamentación de la determinación tomada por la Comisión de Honor y Justicia.**

Y, no se puede advertir de ello que la autoridad demandada haya motivado su resolución en el Manual mencionado por el actor, pues no se observa de las consideraciones analizadas la utilización de las disposiciones del Manual de referencia como parte de la motivación en que la autoridad basó su decisión.

Ahora, si bien es cierto del considerando quinto de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada transcribe algunas disposiciones del "*Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública (CALEA)*", (páginas 35 a 40, visibles a fojas 597 a 702 de autos), cierto es que lo hace posteriormente a que concluye el apartado considerativo, como se aprecia de la página 29 del acto impugnado (visible a foja 691 de autos), donde establece en el último párrafo lo siguiente:

"**Por todo lo anterior**, para esta autoridad **ha quedado plenamente demostrado** que el **C. (1)******* incumplió las obligaciones contempladas en las fracciones **XXXI** y **XXXV** del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistentes en **cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas (fracción XXXI); y, velar por la vida e integridad física de la persona detenida; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente (fracción XXXV); [...]"**



Llegados a ese punto de la resolución de mérito, habiendo agotado el análisis del incumplimiento de las obligaciones atribuido al actor, a la luz de las pruebas obrantes en el procedimiento (lo que hizo en el considerando cuarto), así como de los argumentos de la defensa (en el considerando quinto), la autoridad demandada concluye estableciendo que se acredita plenamente el incumplimiento por parte del actor de las obligaciones previstas en las fracciones **XXXI** y **XXXV** del artículo **20 del Reglamento del Servicio Profesional**.

De ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2)*******, mediante la cual se determinó la remoción del cargo del actor por el incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 20, fracciones XXXI y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2)*******, mediante la cual se determinó remover del cargo al actor por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por



ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“1.- ELIMINADO: Nombre, 26 párrafo (s) con 26 renglones en fojas 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 31, 33, 36, 45, 49, 50 y 51. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“2.- ELIMINADO: Número de expediente, 9 párrafo (s) con 9 renglones en fojas 1, 2, 4, 27, 28, 33, 45, 47 y 52. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“3.- ELIMINADO: Oficio, 9 párrafo (s) con 9 renglones en foja 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19, 24 y 27. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“4.- ELIMINADO: Dirección, 2 párrafo (s) con 2 renglones en foja 9 y 50. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“5.- ELIMINADO: Atención médica, 2 párrafo (s) con 2 renglones en foja 14 y 20. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“6.- ELIMINADO: Características físicas, 2 párrafo (s) con 2 renglones en foja 11 y 50. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“7.- ELIMINADO: Cédula profesional, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 15. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

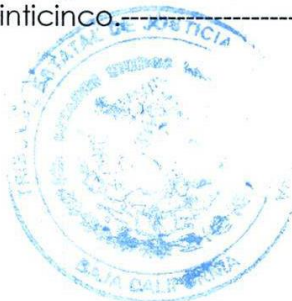
“8.- ELIMINADO: Imagen que contiene número de oficio, 2 párrafo (s) con 2 renglones en foja 41 y 42. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“9.- ELIMINADO: Fecha de nacimiento, 1 párrafo (s) con 1 renglón en foja 41 y 42. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 40/2020 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cincuenta y tres (53) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veinticinco. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.